



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 2758

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCION 1357 DEL 7 DE JUNIO DE 2.007**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1357 del 7 de junio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de la Publicidad Exterior Visual para la valla a ubicar en la diagonal 127 A No. 13 A 5 con dos caras de exposición y que fuera solicitada mediante los radicados 2006ER3853 del 31 de enero del 2.006 y 2006ER44188 del 26-09-2.006, solicitada por la sociedad VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA identificada con el numero de NIT: 900.059.226-7.

Que esta resolución fue notificada de manera personal el 12 de Junio de 2007, al representante legal de la sociedad VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS, el señor ALEJANDRO RUIZ ROZO.

Que mediante radicación 2006ER25210 del 20 de Junio de 2007, el señor: ALEJANDRO RUIZ ROZO, en su calidad de representante legal de la sociedad VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA., interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1357 del 7 de Junio de 2007.

Que una vez evaluado el Recurso presentado por el representante legal de la sociedad VISIBILITY MEDIA ASOCIADOS LTDA, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2756

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita la revocatoria total de la Resolución 1357 del 7 de Junio de 2007 y en su lugar se emita un acto administrativo otorgando el Registro de Publicidad Exterior Visual solicitado mediante radicados No. 2006ER3853, 2006ER44188 y 2006ER3854 por los siguientes argumentos:

1. Que el recurrente en el primer numeral de la sustentación del recurso considera que: "la resolución recurrida se encuentra **afectada de invalidez por falsa motivación**", por no existir correspondencia entre lo que se afirma en ella como fundamento de derecho para proferirla y la realidad jurídica dado que según el recurrente la Secretaria Distrital de Ambiente ha aplicado el artículo 11 del decreto 959 de 2.000 de manera parcial dejando de aplicar el inciso segundo en donde según el recurrente es allí donde la norma se ocupa de establecer la limitación cuando enuncia "sobre las vías V-0 Y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales".
2. Que el recurrente considera que: "el señor Director Legal Ambiental resolvió la solicitud de registro para la valla publicitaria sin entrar a considerar que esta dirigida para ser instalada dentro del predio de la estación de servicio Automotriz y venta de combustible(ESSO UNICENTRO) sin que se haya tenido en cuenta lo establecido en el decreto 913 de 2.001 en cuanto define las normas urbanísticas y arquitectónicas para el desarrollo de los servicios de alto impacto, relacionados con estaciones de servicio; la cual permite que en estas se puedan ubicar en zonas y prestar usos y servicios complementarios".
3. Que según el recurrente: "el artículo 5 del decreto 561 de 2.006 determina la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, entidad del sector central del distrito Capital, organizado jerárquicamente, observándose que la Dirección Legal aparece como una dependencia de la subsecretaria General, dependiendo esta a su vez del despacho de la secretaria Distrital de Ambiente; que el código de procedimiento administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los recursos de reposición, apelación y queja; existiendo superior administrativo para el director Legal Ambiental y por no estar ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que este profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada y en su defecto de queja".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2756

SOLICITUD DE PREUEBAS DEL RECURRENTE

Que el recurrente solicita como prueba que esta Secretaria Distrital de Ambiente oficie a la secretaria de plantación Distrital y al Departamento de Catastro para que dichas entidades certifiquen el uso del suelo que corresponde a la nomenclatura calle 127 A No.13-A-5 en donde funciona la Estación de Servicio de Esso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

1. Que este Despacho no encuentra pertinentes los argumentos incoados por la parte recurrente **Con respecto al primer numeral de la sustentación del recurso** y que hace referencia a que la Resolución No. 13571 se encuentra **"afectada de invalidez por falsa motivación"** toda vez que:

Si bien es cierto esta Secretaria omitió transcribir el contenido del inciso segundo del artículo 11 del decreto 959 **por no ser aplicable** al caso en concreto, toda vez que de los conceptos Técnicos No. 4880 y 4881 de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire –OSECA concluía que la dirección Diagonal 127 No.13-A-5 de la localidad de Usaquén, y que de acuerdo a los planos del acuerdo 6/90 corresponde a una zona residencial neta como eje y área longitudinal de tratamiento, este hecho es motivo determinante para no tener viabilidad la ubicación de Publicidad exterior Visual en la mencionada dirección y por ende negar el mencionado registro.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 2756

De otra parte, son condiciones generales que para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el inmueble deberá estar ubicado en vías tipo V-0 y V-1, V-2, **Siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial**; siendo clara la normatividad en este aspecto el cual condiciona la viabilidad de instalación en estas vías, pero a la vez restringe cuando enuncia que no se encuentre en zonas residenciales, por lo que dada la verificación que se realiza por medio de los conceptos técnicos No. 4880 y 4881 no podía ser viable la instalación de la misma sin que transgrediera lo enunciado en el artículo 11 del decreto 959 de 2.000 y el artículo 6 Resolución DAMA 1944/ 2002.

Además, de la aplicación de los planos del acuerdo 6/90 se configura en ella misma la imposibilidad al ubicar la valla en la mencionada dirección pues esta se encuentra en una zona residencial neta como eje y área longitudinal de tratamiento.

De acuerdo con lo expresado la solicitud elevada por el recurrente respecto a la falsa motivación, no esta llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

2. Que en relación con el **Segundo** numeral de la **sustentación del recurso**, en la cual hace referencia que la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual fué resuelta sin tener en cuenta lo estatuido en el decreto 913 de 2.001 el cual reglamenta el artículo 336 del Decreto 619, es pertinente determinar que aunque el Decreto en mención determina en cuanto a la definición de las normas urbanísticas y arquitectónicas para el desarrollo de los servicios de alto impacto, relacionadas con las estaciones de servicio y no reglamenta, determina ò modifica ninguna norma Ambiental, motivo por el cual la norma Ambiental y especialmente el del Decreto 959 de 2.000.
3. En cuanto a lo enunciado por el recurrente en el numeral **tercero** de la **sustentación del recurso de reposición**, el cual hace referencia a que el decreto 561 en su artículo 5 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, observando que la Dirección Legal Ambiental aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, por lo cual siendo cierto esta exposición sólo cabe resaltar que los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental han sido delegados por la secretaria general según la resolución 0110 del 31 de enero de 2.006 en su artículo 1, motivo por el cual los actos administrativos emitidos por esta Dirección Legal no son susceptibles del recurso de apelación y que una vez resuelto el recurso de reposición se agota la vía gubernativa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2756

4. Que en cuanto al **cuarto** numeral de la **sustentación del recurso** en el cual el recurrente enuncia lo preceptuado en el artículo 50 del coligó Contencioso Administrativo, esto en cuanto a el recurso de apelación y queja, por lo cual es importante tener en cuenta que:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficiencia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La ley 489 de 1.998, en su artículo 9, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrá mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1.993, estipula que los Municipios, Distritos o áreas Metropolitanas, cuya población Urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes, ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al Medio Ambiente Urbano.

El decreto Distrital 561 de 2.006 ("por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependientes y se dictan otras disposiciones") establece en el literal d) del artículo 3 como función de la Secretaria Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento Jurídico Vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2.006, establece en el literal j) del artículo 6 entre otras funciones de la Secretaria del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinente.

En desarrollo del literal j) del decreto 561 de 2.006, la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la resolución 0110 del 31 de enero de 2.006, en cuyo artículo 1 numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad Exterior Visual competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 2 7 5 6

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, además de ser funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable a el Medio Ambiente urbano, **son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa.**

Por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse por improcedente.

Que en cuanto a las **PRUEBAS** que el recurrente solicita, debemos tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 56 del código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición siempre deben resolverse de plano, por lo consiguiente no se concederán las pruebas solicitadas las cuales no se consideran necesarias decretar, por cuanto en el expediente se encuentra la información y pruebas pertinente como son los informes técnicos No. 4880 y 4881 que ha sido objeto de análisis y ha permitido adoptar las determinaciones relacionadas con el caso que nos ocupa.

Que es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad. La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no sea exacto decir que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo.⁷

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una



2756

serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente que en la Diagonal 127A No.13-A-5 de la localidad de Usaquen de esta ciudad de Bogotá, lugar en donde el recurrente VISIBILITY MEDIA pretende ubicar una valla comercial, se ubica en una vía con afectación residencial neta (infringiendo el artículo 11 del decreto 959/00 y el artículo 6 de la resolución DAMA 1944 de 2.002, motivo por el cual este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 1357 del 7 de junio de 2007 recurrida por el representante legal de la sociedad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores



La 2756

públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *“Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio...” 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano...”.*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.”*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *“(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



11-2756

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos

U.E. 2756

Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 1357 del 7 de Junio de 2007 y negar la pretensión solicitada en el recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **ALEJANDRO RUIZ ROZO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **VISIBILITY MEDIA**, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 84 – 41 oficina 202 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 14 / SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo.
Recurso reposición vs. Resolución 1357 del 7 de junio 2.007- P. E V